



**INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
EN RELACIÓN CON LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LOS
ESTATUTOS SOCIALES DE ACCIONA, S.A. QUE SE SOMETERÁ A LA
APROBACIÓN DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS
DE 2016**

(PUNTO 6ºA DEL ORDEN DEL DÍA)

Objeto del informe

El presente informe se formula por el Consejo de Administración de Acciona, S.A. (la Sociedad" o "Acciona") para justificar la propuesta relativa a la modificación de los Estatutos Sociales de la Sociedad que se someterá, bajo el **punto sexto apartado A** del orden del día, a aprobación de la Junta General Ordinaria de Accionistas, convocada para su celebración el día 9 de mayo de 2016, en primera convocatoria y el día 10 de mayo de 2016 en segunda convocatoria.

El artículo 286 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (la "Ley de Sociedades de Capital" o la "LSC"), exige la formulación de un informe escrito por los administradores justificando las razones de la propuesta de modificación estatutaria que se somete a aprobación de la Junta General de Accionistas.

Con el fin de facilitar la comparación entre la redacción vigente y la propuesta, se incluye como Anexo a este informe el texto con los cambios resaltados.

Justificación de las propuestas

La modificación que se somete a aprobación de la Junta General de Accionistas responde a la adaptación de los Estatutos a las novedades introducidas en el texto refundido de la LSC por la Leyes 9/2015, 15/2015 y 22/2015.

Primera: Modificación del artículo 5 (domicilio y sucursales), para adecuarlo a la nueva redacción dada al artículo 285.2 de la Ley de Sociedades de Capital por la Ley 9/2015, de 25 de mayo de Medidas Urgentes en Materia Concursal.

Propuesta de modificación del artículo 5 (domicilio y sucursales)

Se modifica el artículo 5.2 para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285.2 de la Ley de Sociedades de Capital, el Consejo de Administración quede facultado para el traslado del domicilio social dentro del territorio nacional. Antes esa facultad se limitaba al mismo término municipal.

"Artículo 5.- Domicilio y sucursales

1. La sociedad tiene su domicilio social en Alcobendas (Madrid) Avenida de Europa nº 18.

2. El Consejo de Administración será competente para trasladar el domicilio social dentro del territorio nacional.

3. Asimismo, el Consejo de Administración será competente para decidir la creación, la supresión o el traslado de las sucursales dentro y fuera del territorio nacional."

Segunda: Modificación del artículo 13 (Competencia para la convocatoria de la Junta General), para adecuarlo a la nueva redacción dada al artículo 169 de la LSC por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Propuesta de modificación del artículo 13 (Competencia para la convocatoria de la Junta General)

El actual artículo 13.3 atribuye al juez de lo mercantil del domicilio social la convocatoria de la junta, a petición de cualquier socio, previa audiencia de los administradores, si no fuera convocada dentro del plazo legal.

Esa facultad corresponde ahora al Secretario Judicial o al Registrador Mercantil del domicilio social (artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital en su redacción dada por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción voluntaria)

Se modifica en consecuencia el artículo 13 de los estatutos para adaptar su contenido a la redacción actual del artículo 169 de la ley de sociedades de capital.

"Artículo 13. Competencia para la convocatoria de la Junta General

1. La convocatoria de la Junta General, tanto ordinaria como extraordinaria, corresponde al Consejo de Administración.

2. El Consejo de Administración deberá convocar Junta General cuando:

a. Lo soliciten accionistas que sean titulares de, al menos, un tres por ciento (3%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla debiendo incluir necesariamente en el orden del día los asuntos que hubieren sido objeto de solicitud.

b. Se formule una oferta pública de adquisición de acciones de la sociedad que no haya merecido informe favorable del Consejo de Administración.

3. Si la Junta General ordinaria no fuese convocada dentro del plazo legal, podrá serlo, a petición de cualquier socio y con audiencia de los administradores, **por el secretario Judicial o por el registrador Mercantil del domicilio social.**

Esta misma convocatoria habrá de realizarse respecto de la Junta General extraordinaria cuando lo solicite el número de accionistas a que se refiere el apartado 2, párrafo a) anterior, o proceda conforme al párrafo b) del mismo apartado."

Tercera: Modificación del artículo 40 (Comisiones del Consejo de Administración) para adaptarlo a la redacción dada al artículo 529

quaterdecies de la LSC por la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Propuesta de modificación del artículo 40 (Comisiones del Consejo de Administración)

El actual artículo 40.2 en lo que se refiere a las comisiones de auditoría y de nombramientos y retribuciones, señala que “estarán integradas cada una de ellas por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros. La totalidad de los miembros de las comisiones serán consejeros no ejecutivos y al menos dos de ellos deberán ser consejeros independientes”.

La nueva redacción del artículo 529 quaterdecies 1) de la Ley de Sociedades de Capital, que entrará en vigor el 17 de junio de 2016, exige que la Comisión de auditoría cuente con una mayoría de Consejeros independientes y no con “al menos” dos independientes como se recoge en el apartado 2 del artículo 40 de los Estatutos.

La Comisión de auditoría de la Sociedad está actualmente compuesta por una mayoría de Consejeros independientes.

Se modifica en consecuencia el artículo 40 de los Estatutos sociales para adaptar su contenido a la redacción actual del artículo 529 quaterdecies de la Ley de Sociedades de Capital.

“Artículo 40.- Comisiones del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración podrá constituir para mejor desempeño de sus funciones las comisiones que considere necesarias para que le asistan sobre aquellas cuestiones que corresponde a las materias propias de su competencia.

2. Existirá en todo caso una comisión de auditoría y una comisión, o en su caso dos comisiones separadas, de nombramiento y retribuciones con la composición y funciones que se establezcan en la ley, los presentes estatutos y el reglamento del Consejo de Administración.

Las comisiones de auditoría y de nombramientos y retribuciones estarán integradas cada una de ellas por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros todos ellos no ejecutivos.

En la comisión de auditoría la mayoría de sus componentes al menos, deberán ser consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. En su conjunto, los miembros de la comisión tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad de la Sociedad.

En la comisión de nombramientos y retribuciones dos de sus componentes al menos, deberán ser consejeros independientes.

3. El Consejo de Administración nombrará al Presidente de cada comisión, que deberá ser en todo caso un consejero independiente si se trata de las comisiones de auditoría y de nombramientos y retribuciones.

4. Las comisiones de auditoría y de nombramientos y retribuciones se reunirán periódicamente, cada vez que las convoque su respectivo Presidente, que, a su vez, deberá hacerlo siempre que el Consejo de Administración o el Presidente de esta lo solicite, así como en los supuestos

previstos reglamentariamente y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen ejercicio de sus funciones.

El Consejo de Administración podrá desarrollar y completar en su reglamento las reglas relativas a las comisiones del Consejo, de conformidad con lo previsto en los estatutos y en la ley. No obstante, en cuanto el Consejo no haya determinado o regulado respecto al funcionamiento de las comisiones, será de aplicación lo establecido en los presentes estatutos para el funcionamiento del Consejo de Administración, salvo en aquello que no sea compatible con la naturaleza y función de la respectiva comisión.

5. Las actas de las comisiones deberán estar a disposición de todos los miembros del Consejo de Administración."

Cuarta: Modificación del artículo 40.bis (Funciones de la comisión de auditoría) para adaptarlo a la redacción dada al artículo 529 quaterdecies 4) de la LSC por la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Propuesta de modificación del artículo 40.bis (Funciones de la comisión de auditoría)

La nueva redacción del artículo 529 quaterdecies.4) LSC, que entrará en vigor el 17 de junio de 2016 ha introducido cambios en las funciones de la comisión de auditoría para ajustarse a la normativa comunitaria en materia de auditoría de cuentas, por lo que se considera procedente adaptar el artículo 40.bis al nuevo texto legal.

Se modifica en consecuencia el artículo 40 bis de los Estatutos sociales para adaptar su contenido a la redacción actual del artículo 529 quaterdecies de la Ley de Sociedades de Capital.

"Artículo 40.bis - Funciones de la comisión de auditoría

La comisión de auditoría tendrá las siguientes competencias, sin perjuicio de aquellas otras que le atribuya la ley, los presentes estatutos, el reglamento del Consejo o le encomiende el Consejo de Administración:

*a) Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ellas planteen los accionistas en materia de su competencia **y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la comisión ha desempeñado en ese proceso.***

b) Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, la selección y el nombramiento de los auditores de cuentas externos, así como sus condiciones de contratación, el alcance de su mandato profesional y la revocación o prórroga del mandato.

*c) Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, los servicios de auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con los auditores de cuentas externos las debilidades significativas del sistema de control interno que, en su caso, puedan haberse detectado en el desarrollo de la auditoría, **todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.***

*d) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera **preceptiva**, vigilando el cumplimiento de los requerimientos*

legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, **así como presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.**

e) Mantener relación con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan **suponer una amenaza para la independencia de éstos y cualesquiera otros relacionados con el preciso desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría,** así como aquellas otras comunicaciones previstas en **esta**. En todo caso, deberá recibir anualmente de los auditores externos la confirmación escrita de su independencia frente a la sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información **detallada e individualizada** de los servicios adicionales de cualquier clase presentados a estas entidades por los citados auditores o por las personas o entidades vinculadas a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la **normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.**

f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se exprese una opinión sobre **si** la independencia de los auditores externos **resulta comprometida**. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración **motivada** de la prestación de **todos y cada uno de los** servicios adicionales, distintos de la auditoría legal, a que hace referencia el apartado anterior, individualmente considerados y en su conjunto y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de **la actividad de auditoría de cuentas.**

g) Informar, al Consejo de Administración, con carácter previo, sobre: (i) la información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente; (ii) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales; y, (iii) las operaciones con partes vinculadas."

Propuestas de Acuerdos:

(A) DE LOS ESTATUTOS SOCIALES:

6.1 Aprobar la modificación del artículo 5 (Domicilio y sucursales) de los estatutos sociales.

6.2 Aprobar la modificación del artículo 13 (Competencia para la convocatoria de la Junta General) de los estatutos sociales.

6.3 Aprobar la modificación del artículo 40 (Comisiones del Consejo de Administración) de los estatutos sociales.

6.4 Aprobar la modificación del artículo 40.bis (Funciones de la comisión de auditoría) de los estatutos sociales.

Todo ello en los términos que han sido puestos a disposición de los accionistas.

Se adjunta como **Anexo** al presente informe, tabla comparativa de la redacción actual de los artículos de los Estatutos Sociales junto con la propuesta de modificación de los mismos que se someten a la aprobación de la Junta General de Accionistas.

Este es el Informe que formula el Consejo de Administración de la Sociedad Acciona, S.A., con fecha 7 de abril de dos mil dieciséis.

ANEXO

TABLA COMPARATIVA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES

Antiguos * Las eliminaciones van marcadas en azul	NUEVA REDACCIÓN * Las adiciones van marcadas en rojo
<p align="center">TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 5.- Domicilio y sucursales</p> <p>1. La sociedad tiene su domicilio social en Alcobendas (Madrid) Avenida de Europa nº 18.</p> <p>2. El Consejo de Administración será competente para trasladar el domicilio social dentro del mismo término municipal.</p> <p>3. Asimismo, el Consejo de Administración será competente para decidir la creación, la supresión o el traslado de las sucursales dentro y fuera del territorio nacional.</p>	<p align="center">TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 5.- Domicilio y sucursales</p> <p>1. La sociedad tiene su domicilio social en Alcobendas (Madrid) Avenida de Europa nº 18.</p> <p>2. El Consejo de Administración será competente para trasladar el domicilio social dentro del territorio nacional.</p> <p>3. Asimismo, el Consejo de Administración será competente para decidir la creación, la supresión o el traslado de las sucursales dentro y fuera del territorio nacional.</p>
<p align="center">TITULO III.- ORGANOS DE LA SOCIEDAD</p> <p>CAPITULO 1º.- La Junta General de Accionistas</p> <p>Artículo 13. Competencia para la convocatoria de la Junta General</p> <p>1. La convocatoria de la Junta General, tanto ordinaria como extraordinaria, corresponde al Consejo de Administración.</p> <p>2. El Consejo de Administración deberá convocar Junta General cuando:</p> <p>a. Lo soliciten accionistas que sean titulares de, al menos, un tres por ciento (3%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla debiendo incluir necesariamente en el orden del día los asuntos que hubieren sido objeto de solicitud.</p>	<p align="center">TITULO III.- ORGANOS DE LA SOCIEDAD</p> <p>CAPITULO 1º.- La Junta General de Accionistas</p> <p>Artículo 13. Competencia para la convocatoria de la Junta General</p> <p>1. La convocatoria de la Junta General, tanto ordinaria como extraordinaria, corresponde al Consejo de Administración.</p> <p>2. El Consejo de Administración deberá convocar Junta General cuando:</p> <p>a. Lo soliciten accionistas que sean titulares de, al menos, un tres por ciento (3%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla debiendo incluir necesariamente en el orden del día los asuntos que hubieren sido objeto de solicitud.</p>

<p>b. Se formule una oferta pública de adquisición de acciones de la sociedad que no haya merecido informe favorable del Consejo de Administración.</p> <p>3. Si la Junta General ordinaria no fuese convocada dentro del plazo legal, podrá serlo, a petición de cualquier socio y con audiencia de los administradores, por el Juez de lo Mercantil del domicilio social. Esta misma convocatoria habrá de realizarse respecto de la Junta General extraordinaria cuando lo solicite el número de accionistas a que se refiere el apartado 2, párrafo a) anterior, o proceda conforme al párrafo b) del mismo apartado.</p>	<p>b. Se formule una oferta pública de adquisición de acciones de la sociedad que no haya merecido informe favorable del Consejo de Administración.</p> <p>3. Si la Junta General ordinaria no fuese convocada dentro del plazo legal, podrá serlo, a petición de cualquier socio y con audiencia de los administradores, por el Secretario Judicial o por el Registrador mercantil del domicilio social. Esta misma convocatoria habrá de realizarse respecto de la Junta General extraordinaria cuando lo solicite el número de accionistas a que se refiere el apartado 2, párrafo a) anterior, o proceda conforme al párrafo b) del mismo apartado.</p>
<p>TITULO III.- ORGANOS DE ÑA SOCIEDAD</p> <p>CAPITULO 2º.- El órgano de administración</p> <p>Artículo 40.- Comisiones del Consejo de Administración.</p> <p>1. El Consejo de Administración podrá constituir para mejor desempeño de sus funciones las comisiones que considere necesarias para que le asistan sobre aquéllas cuestiones que corresponde a las materias propias de su competencia.</p> <p>2. Existirá en todo caso una comisión de auditoría y una comisión, o en su caso dos comisiones separadas, de nombramiento y retribuciones con la composición y funciones que se establezcan en la ley, los presentes estatutos y el reglamento del Consejo de Administración. Las comisiones de auditoría y de nombramientos y retribuciones estarán integradas cada una de ellas por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros. La totalidad de los miembros de las comisiones serán consejeros no ejecutivos y al menos dos de ellos deberán ser consejeros independientes.</p>	<p>TITULO III.- ORGANOS DE ÑA SOCIEDAD</p> <p>CAPITULO 2º.- El órgano de administración</p> <p>Artículo 40.- Comisiones del Consejo de Administración.</p> <p>1. El Consejo de Administración podrá constituir para mejor desempeño de sus funciones las comisiones que considere necesarias para que le asistan sobre aquéllas cuestiones que corresponde a las materias propias de su competencia.</p> <p>2. Existirá en todo caso una comisión de auditoría y una comisión, o en su caso dos comisiones separadas, de nombramiento y retribuciones con la composición y funciones que se establezcan en la ley, los presentes estatutos y el reglamento del Consejo de Administración. Las comisiones de auditoría y de nombramientos y retribuciones estarán integradas cada una de ellas por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros todos ellos no ejecutivos. En la comisión de auditoría la mayoría de sus componentes, al menos, deberán ser consejeros independientes y uno de ellos</p>

<p>3. El Consejo de Administración nombrará al Presidente de cada comisión, que deberá ser en todo caso un consejero independiente si se trata de las comisiones de auditoría y de nombramientos y retribuciones.</p> <p>4. Las comisiones de auditoría y de nombramientos y retribuciones se reunirán periódicamente, cada vez que las convoque su respectivo Presidente, que, a su vez, deberá hacerlo siempre que el Consejo de Administración o el Presidente de esta lo solicite, así como en los supuestos previstos reglamentariamente y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen ejercicio de sus funciones.</p> <p>El Consejo de Administración podrá desarrollar y completar en su reglamento las reglas relativas a las comisiones del Consejo, de conformidad con lo previsto en los estatutos y en la ley. No obstante, en cuanto el Consejo no haya determinado o regulado respecto al funcionamiento de las comisiones, será de aplicación lo establecido en los presentes estatutos para el funcionamiento del Consejo de Administración, salvo en aquello que no sea compatible con la naturaleza y función de la respectiva comisión.</p> <p>5. Las actas de las comisiones deberán estar a disposición de todos los miembros del Consejo de Administración.</p>	<p>será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. En su conjunto, los miembros de la comisión tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad de la Sociedad.</p> <p>En la comisión de nombramientos y retribuciones de sus componentes al menos, deberán ser consejeros independientes.</p> <p>3. El Consejo de Administración nombrará al Presidente de cada comisión, que deberá ser en todo caso un consejero independiente si se trata de las comisiones de auditoría y de nombramientos y retribuciones.</p> <p>4. Las comisiones de auditoría y de nombramientos y retribuciones se reunirán periódicamente, cada vez que las convoque su respectivo Presidente, que, a su vez, deberá hacerlo siempre que el Consejo de Administración o el Presidente de esta lo solicite, así como en los supuestos previstos reglamentariamente y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen ejercicio de sus funciones.</p> <p>El Consejo de Administración podrá desarrollar y completar en su reglamento las reglas relativas a las comisiones del Consejo, de conformidad con lo previsto en los estatutos y en la ley. No obstante, en cuanto el Consejo no haya determinado o regulado respecto al funcionamiento de las comisiones, será de aplicación lo establecido en los presentes estatutos para el funcionamiento del Consejo de Administración, salvo en aquello que no sea compatible con la naturaleza y función de la respectiva comisión.</p> <p>5. Las actas de las comisiones deberán estar a disposición de todos los miembros del Consejo de</p>
---	---

	Administración.
<p><u>Artículo 40 bis.- Funciones de la comisión de auditoría.</u></p> <p>La comisión de auditoría tendrá las siguientes competencias, sin perjuicio de aquellas otras que le atribuya la ley, los presentes estatutos, el reglamento del Consejo o le encomiende el Consejo de Administración:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ellas planteen los accionistas en materia de su competencia. b) Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, la selección y el nombramiento de los auditores de cuentas externos, así como sus condiciones de contratación, el alcance de su mandato profesional y la revocación o prórroga del mandato. c) Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, los servicios de auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con los auditores de cuentas externos las debilidades significativas del sistema de control interno que, en su caso, puedan haberse detectado en el desarrollo de la auditoría. d) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada, vigilando el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados. e) Mantener relación con los auditores externos para 	<p><u>Artículo 40.bis - Funciones de la comisión de auditoría.</u></p> <p>La comisión de auditoría tendrá las siguientes competencias, sin perjuicio de aquellas otras que le atribuya la ley, los presentes estatutos, el reglamento del Consejo o le encomiende el Consejo de Administración:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ellas planteen los accionistas en materia de su competencia y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la comisión ha desempeñado en ese proceso. b) Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, la selección y el nombramiento de los auditores de cuentas externos, así como sus condiciones de contratación, el alcance de su mandato profesional y la revocación o prórroga del mandato. c) Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, los servicios de auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con los auditores de cuentas externos las debilidades significativas del sistema de control interno que, en su caso, puedan haberse detectado en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso,

<p>recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otros relacionados con el preciso desarrollo de la auditoria de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoria de cuentas y en las normas técnicas de auditoria. En todo caso, deberá recibir anualmente de los auditores externos la confirmación escrita de su independencia frente a la sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase presentados a estas entidades por los citados auditores o por las personas o entidades vinculadas a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la Legislación de auditoria de cuentas y demás disposiciones aplicables.</p> <p>f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoria de cuentas, un informe en el que se exprese una opinión sobre la independencia de los auditores externos. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de servicios adicionales, distintos de la auditoría legal, a que hace referencia el apartado anterior, individualmente considerados y en su conjunto y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.</p> <p>g) Informar, al Consejo de Administración, con carácter previo, sobre: (i) la información financiera que la</p>	<p>podrán presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.</p> <p>d) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva, vigilando el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.</p> <p>e) Mantener relación con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer una amenaza para la independencia de éstos y cualesquiera otros relacionados con el preciso desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría, así como aquellas otras comunicaciones previstas en esta. En todo caso, deberá recibir anualmente de los auditores externos la confirmación escrita de su independencia frente a la sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase presentados a estas entidades por los citados auditores o por las personas o entidades vinculadas a éstos</p>
--	--

<p>sociedad deba hacer pública periódicamente; (ii) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales; y, (iii) las operaciones con partes vinculadas.</p>	<p>de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.</p> <p>f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se exprese una opinión sobre si la independencia de los auditores externos resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales, distintos de la auditoría legal, a que hace referencia el apartado anterior, individualmente considerados y en su conjunto y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.</p> <p>g) Informar, al Consejo de Administración, con carácter previo, sobre: (i) la información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente; (ii) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales; y, (iii) las operaciones con partes vinculadas.</p>
--	--